

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60
	Por seis meses 26		PARA FUERA
	Por tres id... 14		DE LA CAPITAL.
			Por seis meses 32
			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Roa se sigue causa criminal contra los autores del hurto de las caballerías que se expresan á continuación, ejecutado la noche del día 25 de Abril último. En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos, y caso de conseguirlo los pondrán á disposición del referido Juzgado con las caballerías indicadas.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de las caballerías.

Un macho, de pelo negro, tuerto del ojo derecho, lunares blancos en los dos costillares por haber estado herido, alzada seis cuartas y seis dedos, cerrado, bedfudo, corto de cola, calzado de las manos, esquilado reciente. Es de la propiedad de Gabriel Pascual, vecino de Villaescusa.

Una caballería menor, de Ignacio Pascual, de la misma vecindad: color pardo, alzada regular, de siete años de edad, mupia; en las manos tiene al rededor randas de pelo como negras, y en los pies también alguna, recién esquilada á medio pelo, en el espinazo en todo él una raya de pelo negro, la oreja derecha un poquito despuntada.

Circular.

El día 2 de Febrero último desapareció de la casa paterna Marcelina Páramo y Martínez, soltera, de las señas que se expresan á continuación, en compañía de Inocencio Martínez, casado, residentes ambos en el pueblo de Santa María Tajadura. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha Marcelina, y caso de conseguirlo la pondrán á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Estado soltera, edad 24 años, estatura baja, ojos y pelo negros, cara redonda, color moreno, nariz algo roma; lleva vestido de percal azul con pintas blancas, justillo también de percal, chaqueta de paño negro con terciopelo, zapatos de paño idem, medias azules, pañuelo blanco á la cabeza; lleva además bastante ropa de su uso.

Circular.

A mediados de Mayo último desapareció del pueblo de Acedillo, dejando abandonada su casa é intereses, Nicasia Fuente, de estado viuda, y de las señas que á continuación se expresan, la cual se cree ha llevado consigo un hijo de once años y una hija de cinco. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de la referida Nicasia, haciéndola conducir á disposición del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habida.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 40 años, estatura regular y bien formada, cara risueña, color bueno, ojos alagueños y pelo castaño; vestía decentemente á estilo de labrador.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del mozo Manuel Echavarría Tejada, hijo de Pedro y Pia, vecinos de Covarrubias, de las señas que se expresan á continuación, cuyo sugeto remitirán á disposición del Alcalde dicho pueblo, caso de ser habido.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 19 y medio años, estatura buena, pelo castaño, ojos pequeños, cara larga, color bueno, sin barba, pantalón de paño pardo bastante usado, y otro pantalón nuevo del mismo paño, una elástica de lana blanca á medio uso, alpargatas nuevas, sin medias, camisa de cáñamo, chaleco de pana negra ya viejo, y otro chaleco nuevo de algodón de varios colores, un pañuelo de seda encarnado nuevo, y otro viejo de algodón del mismo color.

Circular.

Maria Cubillos, sirvienta, hija de Marcos y Martina Pérez, vecinos de Villanueva del Conde, y de las señas que se expresan á continuación, ha desaparecido de esta Capital en compañía de José Tapia Benito, soldado cumplido del cuarto escuadrón de Lanceros, con residencia, según se cree, para la reserva, en Salamanca. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicha María, haciéndola conducir á disposición del Alcalde referido, caso de ser habida.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de María Cubillos.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara buena y color idem.

Circular.

El día 10 del corriente mes desaparecieron de la Villa de Villasandino, Petra Ruiz Zorrilla, de estado casada, y su hija Francisca Ruiz y Ruiz soltera, de las señas que se expresan á continuación. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de las personas referidas, remitiéndolas á disposición del insinuado Alcalde, caso de ser habidas.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de la Petra.

Edad 42 años, estatura alta, cargada de hombros, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, color bueno; lleva vestido de colorcilla.

Señas de la Francisca.

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, cara ancha y pecosa de viruelas, nariz gorda, ojos garzos, y vestida también de colorcilla. Ninguna lleva cédula de vecindad.

Circular, núm. 34.

En virtud de Real orden de 6 del actual, el día 20 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana se sacará á pública subasta ante el Sr. Gobernador de esta provincia y Alcalde constitucional de Aranda de Duero la conduccion diaria del correo de Soria á Aranda, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuación.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Aranda de Duero, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 20 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y

extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

5.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de á variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provin-

cias de Burgos y Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Aranda y del Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las 12 de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil novecientos sesenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dicha provincias ó en cualquiera de las subalternas de Rentas del Burgo y Aranda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientos noventa escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Revista semestral de Julio de 1867.

CLASES PASIVAS.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de Revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respectivo de aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia se verifique en los días y forma que se expresan á continuacion.

Los días 1, 2, 3 y 4 inclusive del citado mes de Julio los SS. Gefes, Oficiales y demás individuos de la clase de Retirados de Guerra y Marina.

El 5 y 6 los Exclaustrados, Cesantes y Jubilados.

El 8, 9 y 10 las Sras. pensionistas remuneratorias ó de gracia del Montepío Militar, del Civil, de Jueces de primera instancia y de Secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases que no estén exceptuados por orden especial y que residan en esta Capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente en la Contaduría al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiere realizarlo, avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda con arreglo á lo que se halla establecido.

Quedan relevados de pasar revista semestral personalmente, los que están exceptuados por órdenes especiales, pero en su defecto suscribirán un oficio justificando su existencia, expresando en él la calle y número de la casa en que habitan, y lo remitirán á esta Contaduría de Hacienda pública dentro de los 10 primeros días del próximo mes de Julio.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta Capital ó de la Provincia, deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan ó ante los Alcaldes respectivos, cuyos funcionarios remitirán dentro de los 8 días siguientes al 10 de Julio citado, un Certificado que lo acredite, expresando en él haberse exhibido por los interesados los documentos originales

que les dá derecho al percibo de sus respectivas asignaciones y los demás que se hará mencion.

Los Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios, se proveerán de una Certificacion de la Autoridad municipal ó sus delegados, y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Gefe del Distrito ó canton; y de no existir dicho Gefe están sujetos á obtener de la Autoridad civil el citado documento, en el que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, calle de la casa y su número.

Las pensionistas de todas las clases presentarán su fe de vida y estado, con distincion de la calle y número de la casa en que habitan.

Espero pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda, en el supuesto de que los que dejen de realizarlo serán dados de baja en la respectiva nómina y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad, conforme está mandado.

Burgos 17 de Junio de 1867.—José Caveró y Oliyares.

(Gaceta núm. 157.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Marcelo Martínez Alcubilla, á nombre del Ayuntamiento de El Busto, apelante, y de la otra el Licenciado D. Ramon Fuentes, en representacion de los Ayuntamientos de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos, apelados; sobre destino de sus respectivos términos:

Visto:

Vistas las instancias que en los años de 1858 y 1859 presentaron al Gobernador de la provincia de Zaragoza varios vecinos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, manifestando que de tiempo inmemorial habian pastado sus ganados y usado de otros aprovechamientos en el monte de Valcardera, jurisdiccion de Tarazona, hasta que el pueblo de El Busto, pretendiendo que era de su jurisdiccion, se habia opuesto á este derecho, imponiéndoles varias multas, que solicitaban quedasen sin efecto hasta tanto que los Tribunales de Justicia decidan sobre el derecho que asista á los exponentes de aprovecharse del monte de Valcardera y cuál era la Autoridad com-

petente para pagar los abusos que en el mismo se cometan:

Vista la solicitud que en su consecuencia presentó al citado Gobernador el Ayuntamiento de El Busto, exponiendo que si los vecinos de los expresados pueblos tienen derecho para aprovechar pastos y leña y hacer yeso en el monte de Valcardera, término de Tarazona, á ello no se oponía, sino á que usasen de los citados derechos en término del mencionado monte, jurisdicción de El Busto, y pidiendo que se dispusiese bajo severas penas que interin no se decidiesen definitivamente las cuestiones pendientes entre este pueblo y la ciudad de Tarazona, se abstuviesen los vecinos de la misma, así como los de Cunchillos, Vierlas y Malon, de introducir sus ganados y de arrancar piedras y leñas dentro de los límites señalados al precitado pueblo de El Busto en Real ejecutoria de 30 de Marzo de 1820:

Vistas las pruebas que respectivamente presentaron en el expediente gubernativo y en apoyo de sus pretensiones los mencionados pueblos de El Busto, Cunchillos, Malon, Vierlas y Tarazona:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 29 de Marzo de 1859, por la que, teniendo en cuenta que en las sentencias presentadas por El Busto se expresaba que el Valcardera era término de la ciudad de Tarazona sin que se hiciese mérito de que parte alguna de dicha denominación quedara en el territorio de El Busto, y que el monte Valcardera se hallaba en el catastro de la ciudad de Tarazona, y que en 1841 en virtud de providencia de la Diputación provincial, y de conformidad con las partes interesadas, se verificó un amojonamiento para dirimir diferencias que tenían respecto á la imposición y cobro de contribuciones públicas, amojonamiento que se había conservado, sin que en el trascurso de 17 años hubiesen alegado los de El Busto lesión ni perjuicio alguno; acordó dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Busto contra los vecinos de Malon, Vierlas, Cunchillos y Tarazona, por la entrada de estos con sus ganados y uso de los demás aprovechamientos en los límites puestos en el amojonamiento de 19 de Agosto de 1841, mandando que las Autoridades de Tarazona continuasen ejerciendo la jurisdicción en el territorio que á virtud del acta de tal amojonamiento les correspondía: todo sin perjuicio de que los agraviados usasen de su derecho en la forma que correspondiese:

Vista la exposición que elevó en su consecuencia á mi Gobierno el Ayuntamiento de El Busto por conducto del mencionado Gobernador, solicitando que quedase sin efecto la citada providencia de 29 de Marzo, y que se le autorizase para practicar un deslinde y amojonamiento de los expresados términos:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1863, en la cual se ordenaba que los que se considerasen perjudicados con la resolución gubernativa del año de 1859 podían usar del derecho de que se cre-

yesen asistidos en la manera y en los términos previstos en la ley de 2 de Abril de 1845, sin que se entendiese limitada la facultad libre y amplia que tiene la Administración para alterar, aumentando ó disminuyendo, según lo reclame el interés público, los límites jurisdiccionales de los pueblos, cualquiera que fuese la decisión que en su caso dictare el Consejo provincial en lo que se refiere al deslinde de los límites jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por Don Pedro Pueyo, á nombre del Alcalde de El Busto, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 10 de Febrero de 1864, solicitando que se declare nula y de ningun valor y efecto la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y que se mandase que con intervencion de peritos de derecho y peritos prácticos, y en vista de los antecedentes legítimos que por las partes se presentasen, se procediera al deslinde jurisdiccional de los términos del lugar de El Busto, declarando que dentro de los que se le designen debe ejercer jurisdicción propia con arreglo á las leyes el Alcalde del mismo, y sus vecinos usar y aprovechar exclusivamente todos los terrenos comunales que como á tales vecinos les correspondan dentro de ese mismo territorio; y que si no había lugar á ese deslinde y designación á tenor de los antecedentes indicados, se practicara con arreglo á las circunstancias, posición y necesidades de la localidad y vecindario del referido pueblo de El Busto:

Vistos los dos escritos que en contestación á la expresada demanda presentó D. Agustín Iso, á nombre de los Alcaldes de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, pidiendo que se declarase no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde de El Busto, y absolviendo de ella en ese concepto y en lo demás que procediera á aquellos, y condenando al demandante al pago de todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, desenvolviendo y ampliando los hechos y consideraciones que habían alegado:

Vistas las nuevas pruebas presentadas por parte del Ayuntamiento de Tarazona y los de los pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 14 de Abril de 1866, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y se desestimaron los demás puntos que abraza la demanda, dejando á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten dónde y como les convenga:

Vistos, el escrito de 27 de Abril de 1866, en que el Ayuntamiento de El Busto interpuso recurso de apelación de la referida sentencia, y el auto del Consejo provincial, de 1.º de Mayo siguiente, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en 28 de Agosto de 1866 ante el Consejo de Estado por el

Licenciado D. Marcelo Martínez Alcubilla, en representación del Ayuntamiento de El Busto, solicitando la revocación de la precitada sentencia, como también de la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y la declaración de que salvas las facultades del Gobierno, el Alcalde de El Busto ejerce jurisdicción en el monte Valcardera, y que son exclusivos de sus vecinos los aprovechamientos de pastos y leñas del mismo, pudiendo por tanto preñar y multar á los vecinos de los pueblos coligantes ó cualesquiera otros que lleven á él sus ganados, y procediéndose al deslinde en cuanto resulte dudoso:

Visto el escrito de contestación presentado en 25 de Setiembre de 1866 por el Licenciado D. Ramon Fuentes, á nombre de los Ayuntamientos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, situados en la provincia de Zaragoza, con la solicitud de que se declare improcedente é inadmisibile la demanda del Ayuntamiento de El Busto, tal y como la ha formulado y deducido, tanto respecto al ejercicio de la jurisdicción que pretende tener en el monte de Valcardera, como al derecho que alega de aprovecharse exclusivamente de los pastos y leñas del mismo, y de preñar y multar á los vecinos de los pueblos coligantes ó cualesquiera otros que introduzcan sus ganados en él, y de que desestimándose la demanda en todas sus partes se confirme la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en armonía y consonancia con la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, reservándose al Ayuntamiento de El Busto las acciones que puedan competirle para que las deduzca y ejercite donde le convenga y proceda:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que declara privativa del Gobierno, entre otras atribuciones, la fijación de límites de las provincias y pueblos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en sus disposiciones 2.ª y 5.ª, según las cuales debe mantenerse la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, reservando á los Ayuntamientos su derecho al usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, del cual podrán usar ante los Tribunales competentes, pero sin que se altere la posesión y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de Zaragoza de 29 de Marzo de 1859, confirmada por la sentencia del Consejo provincial, léjos de prejuzgar cuestión alguna sobre señalamiento de límites jurisdiccionales entre los pueblos contendientes, se contrae únicamente á dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Busto, y á mantener el estado que tenían las cosas según resultaba del expediente, sin perjuicio de

que los pueblos que se creyesen agraviados usasen de su derecho en la forma competente:

Considerando que si bien en la demanda se solicitó se procediera al deslinde jurisdiccional del término del lugar de El Busto, ó que se practicara con arreglo á las circunstancias y vecindario del mismo, semejante petición no podía estimarse en la vía contenciosa, ya por que sobre este extremo no había precedido providencia alguna en el orden administrativo, ya también porque el señalamiento de límites jurisdiccionales pertenece á la Administración activa, con arreglo al citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, no derogado en esta parte:

Considerando que la sentencia apelada, reducida á confirmar la resolución del Gobernador civil, cuya revocación se pretendía, deja expresamente á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten dónde y cómo les convenga;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Gabriel Enriquez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza dictada en estos autos en 14 de Abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta número 158.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, contra la opinión del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que un vecino de Albelda presentó en el Juzgado de primera instancia de Logroño un escrito de denuncia, en el que se expresaba que D. Julian Zorzano, Alcalde que fué en 1860 del mismo pueblo, había exigido y cobrado una multa en especie á un pastor, por haber

infringido los bandos de la localidad; y que además no llevaba libro alguno para registrar las multas y castigos que imponía:

Que en su virtud se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario, que luego fueron remitidas para su continuación al de Hacienda de la provincia, dando por resultado que el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el expresado Alcalde por el hecho de la exacción de la multa en especie:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, participó al Juez que no estaba conforme con la calificación que se había dado á la exacción de la multa, pues la ley de Gobiernos de provincia en su art. 10, número 8.º, solo exceptúa de la previa autorización las percepciones de multas en metálico; debiendo añadir que al exigir el Alcalde de Albelda la de que se trata, había seguido una costumbre antigua en el pueblo:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorización, fundado en la excepción señalada en el número 8.º del art. 10 referido, que si bien es cierto no habla de las multas en especie, debe entenderse que por su espíritu hace también relación á todas las que no se hagan efectivas en el papel correspondiente:

Que la Audiencia del territorio aprobó el auto en que el Juez declaraba innecesaria la autorización, por lo cual ha sido elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacciones ilegales y percepción de multas en dinero que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que el hecho que se imputa al Alcalde de Albelda, ya se le califique de exacción ilegal, ya de percepción de multa en especie, es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, al tenor de lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Chinchilla la autorización para procesar á Juan de Cantos Ródenas, Alcalde de la cárcel del partido, por malos tratamientos á unos presos, y del cual resulta:

Que en 21 de Diciembre último, después del oscurecer, pasó el Alcalde Juan de Cantos á encerrar en sus respectivos calabozos á los presos que durante el día se hallaban el patio de la cárcel, y al terminar la operación previno á cuatro que aun estaban sueltos que entrasen en el calabozo:

Que uno de ellos, llamado Rubio, se opuso á la orden del Alcalde diciéndole que no le importaba quedarse sin cenar, á lo que el Alcalde le contestó que se encerrase, pues no se acostaría sin tomar la cena:

Que el indicado preso Rubio principió á insultar al Alcalde, y poco después se arrojó sobre él dándole dos bofetones; visto lo cual por los otros tres presos, sus compañeros, acometieron también al Alcalde que tuvo que huir apresuradamente, dando parte de lo ocurrido al Juez de primera instancia:

Que recibida declaración á los interesados, manifestaron que en efecto la cuestión había sido promovida por la resistencia de Rubio á acostarse sin cenar, lo cual produjo un cambio de palabras insultantes entre el Alcalde y el preso referido, quien concluyó por lanzarse sobre el primero, dándole golpes:

Que en vista de los antecedentes expuestos el Promotor fiscal fué de dictamen que debía procederse simultáneamente contra los presos rebeldes y el Alcalde, los primeros por haber acometido y hecho resistencia al segundo, y este por sí con sus malos tratamientos había dado lugar al alboroto ocurrido en la cárcel:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización que el Juez solicitó en atención á que el Alcalde no hizo más que defenderse de la agresión de los presos, sin extralimitarse ni abusar en modo alguno:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal, según el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Agresión ilegítima.
2.º Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.
3.º Falta de provocación suficiente por parte del que le deliende:

Visto el mismo artículo, núm. 11, por el que también se exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se deduce que el Alcalde de la cárcel de Chinchilla ni abusó de su cargo, ni causó malos tratamientos á los presos cuya custodia le estaba confiada, puesto que así vienen á declararlo sustancialmente los mismos que promovieron el alboroto:

Considerando que no hay por lo tanto razón para que el Juzgado prosiga los procedimientos contra el Alcalde, porque los malos tratamientos que se le imputan quedan reducidos á haberse defendido de los ataques de los presos, sin

que en la defensa se excediera ni causase daño grave á aquellos;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Casimiro Alonso, Juez de Paz de esta villa de Villadiego, Regente de la Jurisdicción ordinaria por ausencia del de primera instancia.

Hago saber: que en el día seis de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, y en la casa audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en público remate de una casa perteneciente á D. Paulino Gil Manrique, vecino de esta villa, sita en ella y Plaza Mayor, señalada con el número catorce, con alto y bajo, lindante por norte de D. Eusebio Barriuso, poniente la calle, mediodía y oriente de Doña Bernarda Manrique, justipreciada en novecientos escudos; pues así lo tengo mandado en auto de este día en cumplimiento de un exhorto, librado por el Juez de Briviesca en el expediente sobre dación de cuentas de curaduría de D. Francisco Briones por el D. Paulino.

Dado en Villadiego á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Casimiro Alonso.—Por su mandado, Guillermo Rico.

Anuncios Oficiales.

El día 11 del actual desapareció del pueblo de Anguix una yegua perteneciente á Aniceto Calvo de aquella vecindad, la cual es de las señas que á continuación se expresan. La persona en cuyo poder se encuentre puede participarlo al dueño, por quien le serán satisfechos los gastos que haya hecho en la custodia y manutención de dicha yegua.

Burgos 19 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Sañas de la yegua.

Alzada 6 cuartas y media poco más ó menos, pelo rojo tostado, con estrella pequeña en la frente, herida en el lomo y con lunares blancos en ambos lados, calzada de las cuatro patas, corta de crin y cola y de edad cerrada.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 14 del actual, esta Administración saca á subasta pública los cajones de pino procedentes de tabacos, que á cada Subalterna se señalan á continuación; para el día 1.º de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana bajo el tipo de 250 milésimas de escudo cada uno, y con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la Provincia núm. 9, del día 15 de Enero de este año.

Aranda	292
Belorado	460
Briviesca	200
Castrogeriz	146
Lerma	145
Pampliega	120
Poza	100
Roa	140
Salas	180
Sedano	196
Villarcayo	174

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 19 de Junio de 1867.—Agustín Genon.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.			
PROVINCIA DE BURGOS.			
RECLAMACIONES.			
Estado de los bullos hallados en las estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicación ha de procederse según el artículo 172 del Reglamento.			
Número de orden.	Fecha en que se encontraron.	Nombre de la estación.	Nombre de la persona que los ha hallado.
14	4 Mayo 1867.	Miranda	Miguel Lopez, Jefe de Estación
36	25 Diciembre 1866.		
			Detalle de los bullos.
			Punto donde se han hallado.
			Departamento 1.ª clase tren 6. Wagon H. 51.